



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/012/2016.

**PROMOVENTE:
MANUEL ISMAEL CONRADO
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIOS:
KARLA JUDITH CHICATTO ALONSO y
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/012/2016, integrado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Manuel Ismael Conrado Martínez, por su propio y personal derecho, en contra del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno Local en el estado de Quintana Roo, en lo relativo a la aprobación del registro de candidatura para el municipio de Cozumel del Partido MORENA; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



A. Convocatoria. El veintiocho de diciembre del dos mil quince, se aprobó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado.

B. Solicitud de Registro. El veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, Manuel Ismael Conrado Martínez, presentó su solicitud de registro como aspirante al cargo de Presidente Municipal para el Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

C. Dictamen. El veintisiete de febrero del año en curso, fue publicado el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones Sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Quintana Roo.

D. Queja. El tres de marzo del presente año, el actor presentó una queja ante la Comisión Nacional de Elecciones, por haber sido excluido de la lista de solicitudes aprobadas para candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

E. Resolución de la Queja. El dieciséis de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, emitió el acuerdo en el que se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, Manuel Ismael Conrado Martínez, interpuso Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, a fin de controvertir el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno



Local en el estado de Quintana Roo, en lo relativo a la aprobación del registro de candidatura para el municipio de Cozumel.

III. Informe Circunstanciado. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, rindió informe circunstanciado.

IV. Tercero Interesado. Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de diecisiete de marzo del año en curso, expedida por Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.

V. Radicación y Turno. Con fecha veintitrés de marzo del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JDC/012/2016 y se turnó a la ponencia a su cargo, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Prevención. Con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor, solicitó al actor que señale domicilio en esta ciudad para el efecto de oír y recibir notificaciones; así mismo que acudiera ante este órgano jurisdiccional a efecto de ratificar su escrito de demanda, en virtud de que el mismo, no contenía su firma autógrafa.

VII. Se hace efectivo el Apercibimiento. Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, por acuerdo del Magistrado Instructor, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados al actor mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo del año en curso.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo sexto y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido por un ciudadano en forma individual.

SEGUNDO. Desechamiento. Este Tribunal estima que el presente juicio debe desecharse, por omitir el escrito de demanda, el requisito previsto en la fracción X del artículo 26, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, ambos, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹

Al respecto, es de hacer notar que esta autoridad al advertir que el escrito de demanda no contiene la firma autógrafa del promovente, pues se presentó vía correo electrónico ante la autoridad responsable, en aras de salvaguardar los derechos político electorales del ciudadano, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, el veinticuatro de marzo del año en curso, se previno al actor para que en un término de tres días acudiera a esta autoridad jurisdiccional, a ratificar su escrito de demanda, y toda vez que el actor no cumplió la prevención referida, mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento, para los efectos legales correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 28 de la Ley de Medios.

Para mayor claridad, se inserta el contenido de los preceptos legales señalados:

¹ En adelante Ley de Medios.



"Artículo 26.- Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:

X. Contener la firma autógrafo del promovente; y"

"Artículo 28.- Se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, VII y X del Artículo 26 de esta Ley."

Lo que lleva a este órgano jurisdiccional, a señalar que en el presente caso, se actualiza el desechamiento del medio de impugnación por el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 28, relativo a que el escrito contenga la firma autógrafo del promovente, en relación con la fracción X del artículo 26 de la Ley de Medios.

Es importante señalar que el artículo 26 de la Ley de Medios prevé, que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, el cual deberá cumplir además, con diversos requisitos, entre los cuales, en la fracción X se establece, que deberá contener la **firma autógrafo del promovente**.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley de Medios, se establecen supuestos de desechamiento, los cuales se actualizan cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, VII y X del artículo 26 de la referida ley.

Es decir, el legislador previó en el artículo 28 del ordenamiento legal en cita, la consecuencia jurídica de desechar el medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 26 de la Ley de Medios.

En el caso concreto, se actualiza la prevista en la fracción X del citado numeral 26, toda vez que no contiene la firma autógrafo del promovente, por lo que resulta aplicable el criterio sustentado en la Tesis XXI/2013, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN**



DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.²

Ello en virtud, a que la interposición del escrito que contiene la demanda, se realizó vía electrónica ante la autoridad responsable, lo cual no liberó al actor de la obligación de presentar su demanda original, y que la misma cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 26 fracción X de la Ley de Medios.

En ese sentido, el promovente tenía la obligación de presentar su demanda en original, asentando en ella su firma autógrafo, ello en virtud, de colmar el requisito que consiste en que la firma autógrafo es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafo, esta autoridad jurisdiccional considera que es conforme a Derecho desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Manuel Ismael Conrado Martínez.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Manuel Ismael Conrado Martínez, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese al actor a través del correo electrónico mconrado_10@hotmail.com y por estrados, así como a los demás interesados; y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 fracción IV, 60, y 61 fracción I, de la Ley Estatal de

² Tesis consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 95 y 96.



Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE